

EXPEDIENTE: 1VQU-0368/09

OFICIO: 1VOF-033/11

RECOMENDACIÓN: No.4/2011

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

A LA LIBERTAD PERSONAL

(POR DETENCIÓN ARBITRARIA).

A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

(POR TORTURA).

A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

(POR FALSA ACUSACIÓN).

San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de Marzo de 2011

**GRAL. BRIGADIER JAVIER AGUAYO Y CAMARGO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.¹

Se aclara que no se mencionan los nombres de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del

¹ Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como "VU", y a las personas involucradas como "P1, P2, T1," y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por VU, por las violaciones a sus derechos humanos al rubro señalado, imputadas directamente a **JUAN CARLOS ALBA CHÁVEZ, ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO y RICARDO ORTÍZ RIVERA**, todos agentes de Seguridad Pública del Estado.

Le informo además que resulta relevante precisar que el expediente de queja había sido anteriormente concluido a petición de P1 mediante acuerdo de fecha 19 de junio del año 2008, y a solicitud de la misma con fecha 04 de noviembre del año 2009 se ordenó la reapertura (**fojas 102 a 104**), en razón de las evidencias recabadas y aportadas posteriormente, mismas que fueron fundamentales para la integración del expediente de merito, además de que los hechos denunciados constituyeron violaciones graves a los derechos humanos en agravio de VU tal es el caso de la Tortura que afectó primordialmente el derecho a la integridad y seguridad personales del aquí agraviado.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I.- HECHOS

Aproximadamente a las 00:15 cero horas con quince minutos del 28 de junio de 2007, **VU** caminaba rumbo a su domicilio sobre la calle López Hermosa en la Colonia San Luis, cuando fue detenido por dos elementos de Seguridad Pública del Estado quienes viajaban a bordo de la patrulla con número económico 1816.

Según el dicho del quejoso los agentes aprehensores comenzaron a golpearlo, lo subieron a la caja de la patrulla y posteriormente lo esposaron a los tubos que tiene consigo la unidad, acto seguido avanzaron algunos metros hasta llegar a la calle Manuel Muro, donde estacionaron la patrulla y nuevamente ahí lo golpearon, inclusive uno de los policías le apuntó con su arma y jaló del gatillo, pero esto lo hizo sólo para amedrentarlo pues el arma no estaba cargada.

En ese lugar (calle Manuel Muro) algunos vecinos pudieron percatarse de lo acontecido, entre ellos **P1** (madre del agraviado), quien al darse cuenta que era su hijo la persona agredida, les suplicó a los policías que dejaran de golpearlo, sin embargo los elementos al darse cuenta de la presencia de **P1**, decidieron llevarse al detenido con rumbo al Puente Valladares.

Una vez que detuvieron la marcha de la unidad sobre la Avenida México a la altura del citado puente, los policías esposaron a **VU** de los dos extremos de la caja de la patrulla, quedando con los brazos abiertos, esto mientras **VU** escuchaba como se comunicaban por radio y minutos después **VU** observó que llegaron más patrullas de la misma corporación, de las cuales descendieron aproximadamente trece elementos y entre todos comenzaron a golpearlo, turnándose para agredirlo, además tales agentes lo escupieron, insultaron y amenazaron con privarlo de la vida.

Una vez finalizada esa agresión, **VU** fue trasladado al Edificio de Seguridad Pública a bordo de la mencionada unidad, la cual ingresó

por el estacionamiento subterráneo, sin embargo, al notar los policías que **VU** no dejaba de sangrar por la nariz a consecuencia de los golpes, los propios agentes lo limpiaron con la sudadera que portaba. Una vez efectuado lo anterior, **VU** fue conducido hasta una oficina localizada en un piso superior, en donde la persona que lo revisó, asentó que sólo presentaba raspones y rasguños, para enseguida dejarlo en las celdas de Seguridad Pública del Estado.

Al ser remitido ante el Agente del Ministerio Público, el Fiscal les indicó a los policías que no podía recibirlo porque el certificado médico no hacía constar todas las lesiones que presentaba, por lo que los elementos lo tuvieron que llevar a **VU** nuevamente con el médico de su corporación. Posteriormente cuando fue recibido por el Ministerio Público, al apreciar su estado de salud ordenó su envío ante el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien determinó que dado a las lesiones presentadas requería atención especializada, motivo por el que **VU** fue trasladado a la Clínica No. 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Al concluir su atención médica, fue ingresado a las celdas de la Policía Ministerial y quedó a disposición de la Representación Social como probable responsable de los delitos de lesiones, ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y las insignias públicas, así como portación de arma prohibida.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada ante este Organismo, el 28 de junio del 2007, por **VU**, quien denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos atribuidas a elementos de Seguridad Pública del Estado (**Fojas 2 y 3**) quien con relación a los hechos materia de la queja manifestó:

"...El día de hoy (28 de junio del año 2007), a las 00:15 horas aproximadamente, me dirigía a mi domicilio, ya que había estado en casa de un amigo observando el partido de la selección mexicana, yo transitaba caminando sobre la calle de López Hermosa a una cuadra antes de llegar a mi casa, cuando me intercepta un vehículo el cual

*llega derrapando sus llantas, ante esto yo me asuste y corrí hacia mi domicilio, una persona de las que se trasladaba en el vehículo se bajo y me dio alcance, sometiéndome del cuello y me grito que porque corría, al voltear me percate que eran elementos de protección social, este me lleva caminando donde se encontraba la **camioneta patrulla con número económico 1816**, solamente eran dos elementos, el que me dio alcance y el que conducía el vehículo, este me mencionaba que porque corría pinche bato, en eso me empiezan a golpear entre los dos elementos, momento después me suben a la parte trasera de la camioneta y me esposan un elemento, sujetándome a uno de los tubos de la camioneta, el otro elemento que conducía pone en movimiento el vehículo y avanza unos metros, por coincidencia del destino, se estacionan afuera de mi domicilio desconociendo los oficiales, al estar aparca dados el que conducía se baja y se dirige a donde estaba en la parte trasera de la camioneta, donde me empiezan a golpear entre los dos, uno de ellos saco su pistola y me pegaba con la cacha en la cabeza, después me apunta con esta y tira del gatillo, pero por suerte no estaba cargada, el oficial burlonamente me indico que no estaba cargada pendejo, el otro de los elementos continuaba golpeándome con el pie, pegándome en la cara, así como se me dejaba caer en mi cuerpo, dicha golpiza duro como unos diez minutos, después salió **P1**, la cual escuche que le preguntaba a los oficiales que dejaran de golpear a la persona, pero al acercarse ella observo que era yo, fue más su desesperación que empezó a gritar a los policías, que me dejaran, al ver esta situación los elementos emprenden la huida y se dirigen al puente Valladares, ubicado este en la calle de Av. México, donde se estacionan, me esposan a los dos extremos de la camioneta, quedando con los brazos abiertos, escuche que se comunicaban con el radio a otros elementos, los cuales a los dos minutos aproximadamente llegaron seis camionetas patrullas de la misma corporación, de las cuales se bajaron como unos trece elementos y estos, empezaron a golpearme entre todos ellos, turnándose eme escupían y me maldecían, yo no podía defenderme, ya que estaba esposado de mis brazos, estos me decían que me la iba a pelar, que me iban a matar, etc. Dicha tortura duro un promedio de unos veinte minutos aproximadamente, cuando deciden trasladarme al edificio de Seguridad Publica, al llegar al estacionamiento de esa corporación, de los golpes que eme propinaron me salía mucha sangre, la cual no s eme detenía, uno de los elementos que en un inicio me detuvo, se asusto y me auxiliaba en que se me detuviera la sangre, el cual me*

*puso un rollo de papel, al ver que no se detenía, me empezaron a limpiar con mi sudadera, la cual quedo llena de sangre y estos la tiraron, después de que ceso un poco de sangre, me taponaron y me llevaron a una oficina en un piso superior donde había una persona, la cual traía un pantalón azul oscuro con una franja amarilla un costado, el cual me pidió que me desvistiera y este observo de las lesiones que presentaba, que a su criterio presentaba solo raspones y arañños, que la lesión del ojo y de la nariz, ya las traía, después de según esta persona certifica mis lesiones, me pasaron a una celda de esa corporación, donde estuve por un lapso de hora y media aproximadamente, en donde recibí una llamada telefónica de mi hermano **P2**, al cual me pregunto dónde estaba, yo le indique que estaba en una celda en el edificio de seguridad, después de la llamada, después de estos llegaron a la celda donde me encontraba, varios elementos y me quitaron mi celular, que traía entre el bóxer de la parte delantera, después de esto me turnaron al Ministerio Público, cabe hacer mención que cuando me llevan con el fiscal, los elementos presentaron el certificado médico, el representante social les comento, que no podían recibirme esto por las condiciones físicas en las cuales me presentaba, ya que en el certificado no se hacía constar de todas las lesiones que traía en ese momento, dichos elementos que me detuvieron se vieron sorprendidos y me tuvieron que llevar nuevamente con su médico de la corporación, esto para que hiciera constar de todas las lesiones físicas que presentaba nuevamente me llevan con el médico y este le da indicaciones a una señorita la cual me pide que me desvista y revisa de mis lesiones, dejándolo asentando suponga yo, en el certificado. Posteriormente me turnan con el Ministerio Publico este me mando con el médico legista de la procuraduría, el cual certifica de las lesiones que tenían, este al ver que las lesiones que presentaba eran graves determino que era conducente que me trasladaran a IMSS No 1, dirigiéndome en una patrulla de la policía ministerial, donde se me practican varias radiografías, así como un chequeo general, siendo las 6:00 horas fue cuando me regresaron nuevamente a las celdas de la policía ministerial donde que de detenido, por los supuestos delitos de LESIONES, ULTRAJES A LA AUTORIDAD, PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, después de que declare se me fijo una fianza de \$3500.00, obteniendo mi libertad, quedando asentado en la Averiguación 157/VI/07 en la Mesa Trece de detenidos. Quiero dejar claro que en su momento hare presente a mis testigos que observaron al momento que me golpearon, estos son mis vecinos, ya que se estacionaron afuera de mi vivienda, también señalo que me robaron un reloj marca Polo de un valor aproximado a unos \$1000.00 pesos, mi cartera con la cantidad de \$500.00 pesos, mi sudadera marca carbón con un valor aproximado de*

*\$400.00 pesos. Por lo que pido a este organismo que se castigue con todo el peso de la ley y se destituya a estos elementos de los cuales son los que me detuvieron en un inicio y estos me pusieron a disposición del Ministerio Público, por lo tanto fue del parte informativo donde saque los nombres que son: **Alejandro Zúñiga Gallardo** y **Juan Carlos Alba Chávez**, así como los otros elementos que participaron que en su momento reconoceré, por último señalo que de los hechos que me imputaron dichos elementos perdí varios días de mi trabajo, por lo que quiero que esto no quede impune..."*

2.- Comparecencia de **P1** ante personal de este Organismo el 28 de junio del 2007, (**fojas 4 y 5**), quien con relación a los hechos materia de la queja manifestó:

*"Que el día de hoy (28 de junio del 2007) me encontraba en mi vivienda al ver que era un poco tarde y no llegaba mi hijo, siendo las 00:00 decidí marcarle a su celular, este me contestó y me indicó que ya iba en camino, al ver que no llegaba decidí asomarme a la calle, observe una patrulla en sentido contrario estacionada afuera de mi vivienda, esta tenía las puertas y las luces encendidas, yo me percate que los dos elementos estaban en la parte atrás de la camioneta, estos golpeaban a alguien, el cual se quejaba, al ver esta situación dude en acercarme, pero era tanto que lo golpeaban con saña, que decidí salir y acercarme a la patrulla y les decía que lo dejaran, en eso la persona que tenían recostada en la patrulla y que golpeaban se intenta levantar y me grita, soy yo mama, yo les pedí a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública del Estado que lo dejaran, en eso uno de ellos voltea y me responde, váyase señora, para después continuar golpeando a mi hijo, en ese momento salen varios vecinos y se percatan de la situación que prevalecía, indicándoles a los oficiales que lo dejaran, al darse cuenta los elementos que ya había mucha gente que había salido de sus viviendas, determinaron retirarse en sentido contrario a toda velocidad, llevándose a mi hijo con rumbo desconocido, yo me acerco con unos de mis vecinos al cual le pido que me llevara al Charco Verde, ya que había detenido a mi hijo, este inmediatamente me traslado al Edificio de Seguridad Pública Municipal, donde preguntábamos por la patrulla que se había llevado a mi hijo, estos me respondieron que todavía no llegaba nada a ese lugar, yo le pedí que tratara de ubicar a **la unidad 1816**, este nuevamente me indico que no era de esa corporación y me invito a que fuera al Edificio de*

*Seguridad Pública del Estado, al llegar a dicho lugar pregunte con unas personas las cuales andaban vestidas de azul con gris, les indique que estaban golpeando a mi hijo y temía por su vida, estos respondieron que no tenían comunicación con la unidad que había detenido a mi hijo, al ver mi desesperación me dirigí afuera del dicho edificio donde me senté y me puse a llorar, momentos después salió una persona del sexo masculino el cual dijo ser comandante, de aproximadamente unos 35 años, indicándome que no me preocupara que él iba a localizarlo, en cuanto supiera algo me avisaría, como a los diez minutos llego mi otro hijo **P2** a quien le conté de lo sucedido, al ver que nos daban respuesta alguna los elementos, **P2** decidió marcarle a su celular, el cual contestó **VU** que estaba en una celda en el Edificio de Seguridad el cual señalaba que estaba muy golpeado y se sentía muy mal, ante esto nos dirigimos mi hijo y yo a la barra donde están los oficiales de azul con gris, les indicamos que si estaba en ese lugar, ya que habíamos hablado telefónicamente con él, fue entonces cuando no comentaron que lo estaba revisando el doctor, indicándonos que nos pasáramos al otro edificio a la mesa trece, que en dos horas lo turnarían con el Ministerio Público, quiero señalar que las dos personas que lo golpeaban afuera de mi vivienda, uno era de 30 años aproximadamente, de 1.65 mts. Aproximadamente, güero, de bigote escaso, de complexión robusta. El otro de ellos era moreno oscuro, de pelo negro, delgado, de unos 27 años aproximadamente, el güero fue quien me indico que me fuera, burlándose de mi persona. Por último señalo que cuando pasan a mi hijo a las celdas de la policía ministerial, entregan las pertenencias de este, las cuales eran un cinturón negro, una agujeta y una medalla de plata, en eso yo les pregunte por el celular, los oficiales que hacían la entrega de mi hijo, comentaron que no traía celular, yo les indique que si, ya que acababa de de comunicar con él, en eso los elementos de la ministerial me cuestionaron que si traía celular, yo les respondí que si y ellos comentaron que no está reportado y que se darían a la tarea de buscarlo, en eso los elementos de Protección Social se retiraron y después de unos diez minutos llego otro elemento de la misma corporación el cual me llamaba que fuera a donde él estaba, este me indica que me hacia entrega del celular, ya que lo habían encontrado tirado...”*

3.- Certificación de catorce placas fotográficas digitalizadas a color tomadas a **VU** a las 15:44 quince horas con cuarenta y cuatro minutos del 28 de junio de 2007 por personal de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos ante la Fé Pública del Director General de Quejas y Orientación de este Organismo. **(Fojas 8, 9 y 10)**. Fotografías en las que se aprecian a simple vista las lesiones que presentó **VU**.

4.- Informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, rendido por el entonces Titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que **VU sí fue detenido por elementos de esa corporación el día 28 de Junio del 2007**, que el motivo de esa detención fue en razón de que **VU** se le acusaba de diversos ilícitos. **(Fojas 14 a 30)**. Con relación a los hechos motivo de la queja resultó relevante lo siguiente:

4.1.-De acuerdo al manifiesto por los integrantes de esta corporación que intervinieron en la detención, policía "C" No 142 **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO**, "C" No. 1550 **JUAN CARLOS ALBA CHAVEZ**, "C" No. 371 **JUAN MANUEL AMAYA RAMIREZ** y "C" No. 1875 **RICARDO ORTIZ RIVERA**, en donde refiere en los mismos términos lo siguiente: *"Si fue necesario la utilización de la fuerza mínima necesaria para el aseguramiento del ahora quejoso, ya que se resintió violentamente y se auto agredía y refería que las lesiones nos la iba a fincar para podernos perjudicar". "Y las técnicas que utilizamos fueron comandos verbales y, al hacer caso omiso el inconforme de estas se utilizo física necesaria para su aseguramiento"*. El nombre del médico que certifico la integridad física del quejoso, es Doctora **P6** cedula profesional No. 1865479. De acuerdo al manifiesto de los policías aprehensores, las lesiones que obran en el certificado médico No. 796, que se le practicó a **VU**, son el producto de una riña en la que participaba, así como de la resistencia que opuso al arresto y de las que se auto infringió. **(Foja 16)**.

4.2. Parte Informativo No. MO-4442/07, de fecha 28 de junio del año 2007, signado por los policías "C" No. 142 **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO**, y "C" No. 1550 **JUAN CARLOS ALBA CHÁVEZ**, en relación a los hechos motivo resulta relevante:

"Siendo las 00:30 horas del día de la fecha 28 de junio del 2007, desempeñando nuestro servicio de seguridad vigilancia en el área Morelos a bordo del carro radio patrulla no. Eco. 1816, dentro del operático relámpago al transitar sobre la calle Manuel Muro intersección con Azteca Sur de la col.

San Luis, nos percatamos de un grupo de personas de aspecto pandilleril quienes reñían entre sí, lanzándose toda clase de objetos; y estos, al percatarse de nuestra presencia emprendieron la huida en diferentes direcciones logrando darle alcance a uno de ellos, metros adelante sangraba abundantemente de la nariz, resistiéndose de manera agresiva contra los suscritos ya que traía en la mano derecha un cuchillo de aproximadamente 20 cm de longitud, con cachas de madera, con el cual amenazaba con lesionarnos; por lo que procedimos a su aseguramiento y desarme, arribando en esos momentos dos personas del sexo femenino identificándose una de ellas como P1 la cual a toda costa trato de bajarlo de la unidad motivo por el cual solicitamos apoyo arribando al lugar el sub jefe del área de Morelos Juan Manuel Amaya Ramírez policía c-371 el cual acompañado por el policía C-1875 Ricardo Ortiz Rivera mismo que fue lesionado con un puñetazo en el ojo derecho, por motivo de la resistencia que oponía, comunicando lo anterior a sistemas de comunicaciones, trasladamos al edificio de Seguridad Pública del Estado, siendo certificado por el médico oficial de esa dependencia." (Foja 27).

4.3 Certificado Médico No. 796, signado por la Doctora **P6** cédula profesional No. 1865479, de fecha 28 de junio del año 2007 practicado a las 00:45 horas en el que asentó:

*"El que suscribe, médico cirujano autorizado para ejercer su profesión certifica que a la valoración médica practicada a **VU**, se encontró lo siguiente: Presenta hiperemia conjuntival, aumento de volumen en región orbitaria derecha, contusión en puente nasal y aumento de volumen y epistaxis de fosa nasal derecha, escoriaciones epidérmicas en ambas muñecas, escoriación epidérmica en segundo dedo de mano derecha y escoriación epidérmica en rodilla derecha. Presenta estado de ebriedad. Nota: refiere dolor en región costal inferior izquierdo. Presenta lesiones en cuello y tórax posterior, no recientes." (Foja 26)*

4.4 Acta Administrativa de la Ratificación de Certificado Médico levantada por la Doctora **P6** cédula profesional No. 1865479. **(Foja 25)**

4.5 Oficio de puesta a disposición No. 4442, rendido al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común. **(Foja 39)**

4.6 Parte Informativo No. MO-3996/07, de fecha 01 de julio del año en curso, signado por el policía "C" No. 142 **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO**, en relación a los hechos motivo de la queja informó: **(Fojas 22 y 23).**

*"Por medio del presente, me permito informar a usted, que en cumplimiento a la orden girada por el policía "b" Ricardo Flores Banda del departamento de Inspección General se elabora el presente Parte Informativo para dar alcance y complementar el similar con No. Mo-4442/07 de fecha 28 de junio del 2007 en relación a el aseguramiento de **VU**, se informa que a la versión que manifiesta dicha persona en los diferentes diarios de comunicación y medios televisivos (noticiero canal 07), en donde refiere brutalidad policiaca, que se le golpeo y se le amago con arma de fuego le señalo los siguientes puntos. 1.- Le señalo que únicamente lo que se realizo fue evitar que se siguiera golpeado para autolesionarse, ay que refería que con eso nos iba a dar en toda la madre manteniendo una actitud por demás agresiva y peligrosa, intentando a toda costa salirse de la unidad policial, motivo por el cual se tuvo que emplear la fuerza necesaria para evitar sus intenciones. 2.- así como se hace mención que dicho sujeto en repetidas ocasiones nos escupió sangre en la cara misma que emanaba de la nariz alucinando que el tenia una enfermedad muy peligrosa que nos podía contagiar desconociendo las enfermedades que el mismo pudiera portar, haciendo hincapié que hasta se han pasado satisfactoriamente todos los exámenes toxicológicos, médicos y psicológicos, avalando lo anterior con el expediente interno que se ha llevado en nuestra carrera policial. 3.- Así mismo hago hincapié que en repetidas ocasiones este sujeto vociferaba tener 17 años jactándose de que no le podíamos hacer nada por ser menor de edad, motivo por el cual se solicitaron sus generales al C-4 (memoria 07) 4.- Cabe hacer mención que en el momento se solicito una copia del expediente no 1571707 en el cual se le debe de seguir el proceso al detenido ante el C. Agente del Ministerio Público Fuero Común Mesa 13 en turno por los delitos de portación de arma prohibida, ultrajes a la autoridad, resistencias a la autoridad y lesiones a un compañero de esta dirección, indicándome el licenciado del Ministerio Público que nos recibió en el momento, que no se me podía hacer entrega de ningún documento ni de ninguna declaración si no era mediante oficio signado por la dirección de jurídico aun así que el elemento de nombre Ricardo Ortiz Rivera "c" no. 1875, formuló su respectiva querrela en contra del detenido por el delito de lesiones. 5.- Recalco que el día de la detención de este sujeto al arribar al estacionamiento del edificio de Seguridad Pública del Estado, el suscrito al ver la magnitud de sangrado de la nariz del asegurado y en compañía de mi auxiliar intentamos para la hemorragia brindándole papel sanitario así como poniéndole compresas de papel humedecidas en la frente así como solicitándolo los servicios de departamento de TEMS, quienes bajaron al estacionamiento para ver el estado de salud, indicando los paramédicos de esta dependencia de los cuales desconozco sus generales por lo intempestivo de los hechos que lo trasladáramos ante la doctora que se encontraba de turno misma que al momento de hacerle la certificación medica en la persona del detenido la misma hizo hincapié que dichas lesiones que traía el detenido no eran recientes. 6.- así mismo anexo copia de la incapacidad presentada por mi compañero policial "c" no 1875 Ricardo*

Ortiz rivera por motivo de las lesiones recibidas por esta persona. 7.- se anexa copias del votante de turno 4038/DGSPE/2007 de fecha 11 de junio del 2007 donde solicita la dirección de operaciones resultados a la brevedad sobre la petición girada por el c. Ramón Reyna Ovalle Presidente de la Junta de Mejoras Cívicas y Materiales de la colonia San Luis en donde solicita el apoyo de esta corporación mediante de fecha 11 de junio del presente año, por motivo de que en esta colonia se ha perdido el orden y buen gobierno e incrementando los problemas de vandalismo, pandillerismo, grafiti, alcoholismo y especificando en su solicitud que a los alrededores de las calles López Hermosa, Manuel muro y Manuel José Othon ha habido robos, casa habitación y asaltos. 8.- se anexa copia de ficha expedida por el centro de control, comando y comunicación (c-4); donde se especifica que con fecha 17 de marzo del 2007 a las 10:07 hrs fue asegurado dicho sujeto por el delito de robo a persona no logrando anexar la ficha de antecedentes e ingresos a las diferentes corporaciones ya que dicha información se proporciona únicamente mediante oficio”.

4.7 Actas administrativas recabadas ante la fe del Lic. José Rodolfo López Moncada, Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante las cuales comparecieron los policías **Alejandro Zúñiga Gallardo, Juan Carlos Alba Chávez, Juan Manuel Amaya Ramírez y Ricardo Ortiz Rivera**, quienes en relación a los hechos motivo de la queja manifestaron:

*“**Alejandro Zúñiga Gallardo**, una vez que he dado lectura a la queja presentada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos por **VU**, a lo que dicha persona refiere en su queja le indico que altera la realidad con lo que realmente sucedió así como exagerando sus declaraciones ya que como se ratifica mi Parte Informativo No. MO-4442/07 y el No MO-3996/07 de fecha 01 de julio 2007 dirigido al director general de Seguridad Pública del Estado donde hago mención de las conductas que presentó el asegurado, la madre y los acompañantes de esta última contra los suscritos así como de las técnicas que se utilizaron solo le informo que el muchacho participaba en una riña, nos intento atacar con un cuchillo, no haciendo caso a los comandos verbales se empleo la fuerza necesaria para poder controlar la agresividad de esta persona así como indicando y recalcando que al momento de su aseguramiento presentaba sangrado nasal e inflamación en las mismas, siendo esto avalado por la doctora que lo certificó quien plasma en su certificado las lesiones que presenta no son recientes así como el detenido golpeo físicamente a un oficial motivo por el cual se le remitió ante el C. Agente del Ministerio Publico por los delitos de “lesiones, ultrajes, portación de arma prohibida y resistencia esto asentando en la Averiguación Previa no. Av. 1571/07.”(Foja 18)*

Juan Carlos Alba Chávez, una vez que he dado lectura a la queja presentada por **VU**, le refiero que altera la realidad de los hechos por lo tanto ratificó en toda y cada una de sus partes el contenido del Parte Informativo no. 4442/07 rendido por el policía “c” Alejandro Zúñiga gallardo y el suscrito esto por ser la realidad de los hechos, así mismo refiero que si fue necesaria la utilización de la fuerza mínima necesaria para el aseguramiento de **VU** ya que se resintió violentamente y se auto agredía y refirió que las lesiones que se realizaba no las iba a fincar para podernos perjudicar y aclaro que las técnicas que utilizamos fueron comandos verbales y al hacer caso omiso de estas el inconforme, se utilizó la fuerza física necesaria para su aseguramiento, quiero mencionar que me percate en el momento cuando el detenido golpeo en el rostro a mi compañero Ricardo Ortiz Rivera por tal motivo generándose el presunto delito de lesiones aparte otros por los cuales fue puesto a disposición ante el Ministerio Público fuero Común es todo lo que manifiesto por ser la realidad de los hechos”. **(Foja 19)**

Juan Manuel Amaya Ramírez, ratifico con todas y cada una de sus partes el contenido del Parte Informativo No. 4442/07, rendido por los policías “c” No. 142 Alejandro Zúñiga gallardo y Juan Alba Chaves No. 1550 esto por ser testigos y particulares de los hechos. Así mismo si fue necesario la utilización de la fuerza mínima necesaria para el aseguramiento de **VU** ya que se resistió violentamente y se auto agredía y refirió que las lesiones no las iba a fincar para podernos perjudicar y las técnicas que utilizamos fueron comandos verbales y al hacer caso omiso el inconforme de estas se utilizo la fuerza física necesaria para su aseguramiento así mismo me percate en el momento del cual el detenido golpeo en el rostro a mi compañero Ricardo Ortiz Rivera, siendo todo lo quien tengo que manifestar. **(Foja 20)**

Ricardo Ortiz Rivera, ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del parte informativo No. Mo-4442/07. Rendido por los policías “c” 142 Alejandro Zúñiga Gallardo y 1550 J Carlos Alba Chávez esto por ser testigos y participes de los hechos: ahora bien, si fue necesaria la utilización de la fuerza mínima necesaria para el aseguramiento del quejoso, ya que se resistía violentamente y se auto agredía y refirió que las lesiones nos las iba a fincar para perjudicarnos y las técnicas que utilizamos fueron comandos verbales y al hacer caso omiso el inconforme de estas se utilizo la fuerza física necesaria para su aseguramiento. Hago mención como lo menciona en el parte informativo **VU** me agredió con un puñetazo en el ojo derecho y al tratar de sostenerme me ocasione un esguince en dedo índice derecho, esto al tratar de apoyar con el aseguramiento; de las lesiones causadas, existe un antecedente clínico como riesgo de trabajo estuve incapacitado 4 días producto del suceso...” **(Foja 21).**

5.- Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número 513/VII/2007 iniciada con la puesta a disposición de **VU**, como probable responsable de los delitos de lesiones, de las armas prohibidas en su modalidad de portación y ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y las insignias públicas.

5.1 Parte Informativo No.4442/07, de fecha 28 de junio del año 2007, signado por **Alejandro Zúñiga Gallardo** y **J. Carlos Alba Chávez**, Policías "C" adscritos a la sección área Morelos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. **(Foja 39)**

5.2 Denuncia de fecha 28 de junio del año 2007 a las cuatro horas con diez minutos, presentada por **Ricardo Ortiz Rivera**, policía de Seguridad Pública del Estado. **(Foja 42)**

5.3 Declaración del Policía "C" **Alejandro Zúñiga Gallardo** de la misma fecha, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en ese entonces denominada Mesa Trece, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien en relación a los hechos motivo de la queja que resultan relevantes, manifestó:

*"Una vez ya arriba de la unidad, comenzó a gritar que lo tenía agarrado, y esto se lo gritaba a su mamá, y seguía resistiéndose, golpeándose contra la banca de la caja de la patrulla (...), cuando subimos al detenido a la unidad, no se encontraba esposado, **ya que lo esposamos cuando logramos subirlo a la patrulla** y solamente fue de la mano derecha, por lo que se solicitó apoyo al subjefe de área **JUAN MANUEL AMAYA RAMÍREZ**, llegando la unidad **1760**, en compañía de mi compañero **RICARDO ORTÍZ RIVERA**, quien al acercarse a la queja fue agredido con un puñetazo en la cara a la altura de la ceja y el pómulo derecho, en ese entonces llegaron dos señoras, una de ellas dijo que porque habíamos agarrado a su hijo, el que no había hecho nada, le indique que se retirara de la patrulla cuando le dije a mi compañero Ricardo, sacarnos de aquí, y mi compañero abordo la unidad y la condujo hasta el edificio de Seguridad Pública del Estado, al llegar al edificio lo primero que hice fue ir al Departamento de Servicios Médicos para que bajaran a verlo por el abundante sangrado que tenía por la nariz, por lo que se le prestó la atención en el área destinada para los médicos". **(Foja 41 y 42).***

5.4 Declaración del Policía "C" **Juan Carlos Alba Sánchez**, de la misma fecha, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en ese entonces denominada Mesa Trece, de la

Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien en relación a los hechos motivo de la queja que resultan relevantes, manifestó;

"...Mi compañero Ricardo Ortiz Rivera, quien al acercarse a la caja de la unidad, me ayudo a sostener al detenido, porque el mismo se quería brincar de la caja de la patrulla, agarrando Ricardo los pies, en cuanto se descuido mi compañero V le pego un puñetazo en el rostro de lado derecho, y fue cuando abraza al detenido, y como pude lo sometimos..."
(Foja 43 vuelta).

5.5 Certificado médico practicado a **VU** el 28 de junio de 2007 a las 03:55 horas, signado por el Dr. **P4**, Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que consta lo siguiente;

"VU.- A la inspección general, consciente, reactivo, deambulando, aparentemente integró y bien conformado.

A la exploración física:

- 1.- Equimosis rojo negruzca de 3 cm de diámetro ubicada en dorso de la región nasal línea media anterior.*
- 2.- Hemorragia en la esclerótica en mitad inferior de ojo derecho,*
- 3.- Excoriación dermoepidérmica de 2x3 cm ubicada en la región malar-cigomática derecha.*
- 4.-Excoriación dermoepidérmica de 2x1 cm ubicada sobre región malar derecha.*
- 5.-Hematoma subgaleal de 2x4 cm ubicada en región frontotemporal izquierda.*
- 6.- Excoriación dermoepidérmica de 2x0.5 ubicada sobre nasogeniano derecho.*
- 7.- Equimosis rojiza de 10x6 cm que se extiende desde el ángulo mandibular derecho hasta cara externan la base del cráneo.*
- 8.- Equimosis rojiza con excoriación dermoepidérmica de 10x6 cm ubicada en cara anterior de muñeca derecha con tercio distal de antebrazo derecho.*
- 9.- Excoriación dermoepidérmica de 6x4 cm ubicada en cara anterior de muñeca izquierda.*
- 10.- Excoriación dermoepidérmica de 2x1 cm ubicada en región supraescapular derecha, rojiza.*
- 11.-Excoriación dermoepidérmica en palca de 6x4 cm ubicada en región infraescapular derecha.*
- 12.- Excoriación dermoepidérmica con equimosis negruzca de 2x1 cm en borde superior de pabellón auricular derecho.*
- 13.-Excoriación dermoepidérmica en placa de 6x4 cm en cara externa de cuello izquierdo.*

*Las lesiones descritas en el punto no. 2 no ponen en peligro la vida y curan en más de quince días, las demás curan en menos de ese tiempo. **Observaciones. Refiere dolor de tórax inferior bilateral con ligera hipomovilidad de lado derecho. No es posible descartar fractura o lesión interna en este momento. Se siguiere envió a unidad medida para valoración. Lesiones encontradas a la exploración son consistentes lesiones con un tiempo menor a 12 horas.**" (Foja 58).*

5.6 Nota médica y prescripción de fecha 28 de junio del año 2007 a las 05:17 horas, signado por **P3**, del área de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social adscrito a la Clínica Uno, en el que consta lo siguiente:

*"...**VU**, es presentado en área de urgencias custodiado por agentes de la policía ministerial del Estado, para ser atendido por el antecedente de hacer agredido hace 05 cinco horas, recibiendo golpes contusos en diferentes partes, hemodinamicamente sin compromiso cardiopulmonar, cara con zona de equimosis sobre puente nasal, aumento de volumen de dicha zona y dolor a la palpación digital, en cara lateral derecha de cuello y pabellón auricular se aprecian estigmas de comprensión, hay dolor a la palpación y aumento de volumen, equimosis respectiva, ojo derecho con hemorragia escleral inferior, no hay datos de hemorragia en cámara anterior o posterior, tórax interno con hipersensibilidad a la palpación digital en hemitorax derecho a izquierdo, sin observar zonas de deformidad, crepitación o equimosis, abdomen sin datos patológicos de lesión tanto en su zona anterior como posterior. Rx de perfilograma con imagen sugestiva de fractura lineal no desplazada del hueso propio de la nariz, sin embargo por la edad del paciente también pudiese pertenecer dicha imagen a la unión de un cartilaginosa del hueso nasal y el nasion. Rx de Tórax óseo sin evidencia de fractura costal. Rx de cráneo sin evidencia de fractura ósea, solo aumentos de volumen de tejidos blandos. Idx. Policontundido". (Foja 50).*

5.7 Inspección ocular de fecha 28 de junio del año 2007 a las 12:40 horas practicada a **VU**, por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en ese entonces denominada Mesa Trece, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que asentó:

"...quien porta la siguiente vestimenta, pantalón de mezclilla que presenta manchas al parecer sangre, zapato tipo bota en color beige, playera en color blanco con un estampado al frente en color azul, la cual presenta diversas manchas rojas, al parecer sangre, el cual presenta las siguientes lesiones, presenta aumento de volumen en región orbitaria derecha así como presenta derrame en dicha región, así como en la región del puente

nasal, presenta escoriación dermohipodérmica en el segundo dedo mano derecha y escoriación epidérmica e rodilla derecha” (Foja 51).

5.8 Declaración de **P1**, de la misma fecha, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en ese entonces denominada Mesa Trece, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien en relación a los hechos motivo de la queja que resultan relevantes, manifestó:

*“...salgo a la puerta de la casa para ver si venía **VU**, ví que un vecino esta en el interior de su camioneta porque aparentemente acababa de llegar y en sentido contrario delante de él, estaba una patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con las luces encendidas y las puertas abiertas, así que supuse que iban siguiendo a mi vecino, y estuve parada a fuera de mi domicilio unos minutos, observando, cuando veo que la patrulla con número 1816, se movía y en la caja alcance a observar a dos personas agachadas que hacían diversos movimientos rápidos y buscos, lo cual con precaución comencé a caminar sobre la cera de mi casa para ver qué es lo que sucedía, y me doy cuenta que estaban golpeando a alguien de manera salvaje, y me cruzo la calle y les digo “suéltelo, no le peguen, lo van a matar” sin saber que era **VU** a quien golpeaban, cuando el escucha mi voz trata de reincorporarse y solo alcanza a levantar la cabeza, y me dice “soy yo, díles que me suelten” y yo les digo déjenlo, un policía me dice “váyase señora” se da la vuelta nuevamente y sigue golpeando a **VU** en el tórax, cuando los vecinos escuchan mis gritos, salen y eran aproximadamente diez personas, y en eso llega una patrulla (carro) de la cual no recuerdo como era, y los agentes se ven descubiertos arrancan en sentido contrario a toda velocidad” (Foja 53).*

6.- Acta circunstanciada No. V2-764/2007 del 31 de julio de 2007, en la que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con **VU**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

“...que una vez que se me dio lectura al informe que rindió la autoridad, quiero agregar que los hechos no son como los quieren hacerlo valer, los elementos que me detuvieron, ya que el de la voz nunca participe en ninguna riña el día de mi detención, además de que en el momento en que me detuvieron no padecía ninguna enfermedad de la nariz, que todos los golpes que presente en su momento como consta en el certificado médico expedido por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado fueron producidas por los elementos que me detuvieron, por lo que me comprometo a dar los nombres de los testigos que se dieron

cuenta de cómo los elementos me detuvieron y golpearon..." (Foja 70).

7.- Acta circunstanciada No.V2-1316/2007 del 07 siete de septiembre de 2007, en la que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con **P1**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

*"Que los testigos que iba a presentar ante este Organismo, ya declararon ante personal de la Dirección de Inspección General de Seguridad Pública del Estado, y que **P7**, le manifestó que los elementos involucrados serían sancionados (sic), por lo tanto esperaba un tiempo prudente para ver los resultados de la Inspección General y solicitó a este Organismo que estuviera pendiente hasta que se le diera vista al Director General de Seguridad Pública del Estado" (Foja 71).*

8.- Acta circunstanciada No. V2-1317/2007 del 10 de septiembre de 2007, en la que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con el Director de Inspección General de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, **P7**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

*"Una vez que se concluyeron las investigaciones se determinó que los agentes **Alejandro Zúñiga Gallardo** y **Carlos Alba Sánchez**, son responsables de conculcar violaciones a los derechos humanos en agravio de Alan Zamora Torres, por lo que se le va a dar vista al director, con el objeto de que presente el expediente a la Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección General para que sea esta la que imponga la sanción correspondiente." (Foja 72).*

9.- Informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, rendido por el Titular en ese entonces de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe adicional en el que resultó relevante lo siguiente:

9.1 Acta administrativa de fecha 11 de julio del año 2007, recabada por el Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la que se hace

constar entrevista con **P1**, quien reconoció al policía de la fotografía número 8 que responden a nombre de **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO**. (Foja 119 y 120).

9.2 Acta administrativa de fecha 12 de julio del año 2007, recabada por el Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en la que se hace constar entrevista con **VU**, quien reconoció al policía de las fotografías número 8 y 10, como el policía que lo detuvo y golpeó. Por lo que se hace constar que los policías que responden a nombre de **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO** y **RICARDO ORTIZ RIVERA** ambos Policías "C" número 142 y 1875 respectivamente. (Foja 115 y 116).

10.- Acta circunstanciada del 15 de febrero del año 2010, en la que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con **VU** y **P1**, con relación a los hechos materia de la queja expresaron:

10.1 VU, sí reconozco a **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO** y a **RICARDO ORTIZ RIVERA**, y además quiero añadir que falta uno que también reconocí el día que vino asuntos internos, y que ahora sé que responde a nombre de **JUAN CARLOS ALBA CHÁVEZ**, por lo que en este acto ofrezco como medio de pruebas copias certificadas de la Averiguación Previa número 513/VII/2007 en cuya foja 44 aparece la fotografía digitalizada de mi agresor a quien reconozco plenamente como la misma que el día de los hechos me subió a la caja de la patrulla y me daba puñetazos, ya que una vez que abordo la patrulla este individuo se puso en cunclillas y me pegaba conjuntamente con el otro agente de nombre Alejandro Zúñiga Gallardo. (Foja 125).

10.2 P1, que si reconozco a los elementos que se presentan al igual que **VU**, quiero señalar que falta **JUAN CARLOS ALBA CHÁVEZ**, a quien si observe cuando golpeaban a mi hijo, al igual que **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO**, y en cuanto al otro de nombre **RICARDO ORTIZ RIVERA**, a él lo vi en el edificio cuando llevaban a mi hijo todo golpeado. (Foja 126).

11.- Copias certificadas, foliadas y legibles de la resolución del Toca número 1344/08 a la causa instruida en contra de **VU**, por los delitos de Lesiones y Otros, relativo al Recurso de Apelación

interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra del Auto de Libertad dictado a favor de **VU** con fecha 17 de junio del 2008, por el Juez Quinto del Ramo Penal, con residencia en esta Ciudad Capital, por el Delito de Lesiones, Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias Públicas y de las Armas Prohibidas (en su modalidad de portación) dentro del proceso penal 185/08; la cual CONFIRMO la resolución del **AUTO DE LIBERTAD** a favor de **VU**. **(Fojas 128 a 166)**.

12.- Copias certificadas, foliadas y legibles de la Averiguación Judicial número 79/09 que se instruye a **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO y COACUSADOS**, por el delito de Lesiones Calificadas y Otros, en agravio de **VU**, en el que obran las siguientes constancias.

12.1 Comparecencia de **T1**, de fecha 30 de julio del año 2007, ante la fe del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, en relación a los hechos de la queja, manifestó:

*"...que el día jueves 28 de Junio del año 2007, como a las 00:10 horas, fui con mi mamá quien se encontraba acostada en su cuarto, que es el primero de la casa y su ventana da a la calle, fui a decirle que ya me iba a dormir, cuando escuche gritos que pedían auxilio, por lo que me asome por la ventana y en la cerca de enfrente como a dos casas hacia mi izquierda vi a unos policías que eran dos del sexo masculino que vestían pantalón gris, y camisa azul cielo, los cuales golpeaban a un joven y vi a **P1**, quien es mi vecina y que les gritaba a los policías "déjenlo es mi hijo, ya no le peguen" y uno de ellos dijo "que casualidad que sea su hijo, ya váyase señora, ya váyase" y cuando vi que era mi vecina decidí salir y me di cuenta que ya había otros vecinos, por lo que me quede parada en la puerta de mi casa, y en esos momentos arranco una camioneta de Seguridad Pública del Estado, que se encontraba en sentido contrario". **(Foja 199)***

12.2 Comparecencia de **T2**, de fecha 31 de julio del año 2007, ante la fe del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Mesa Dos, en relación a los hechos de la queja manifestó:

*"A finales del mes de junio del año 2007, serian como a las 00:15 o 00:20 horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio en mi cuarto, cuando de repente escuche que aventaban algo, por lo que me asome por mi ventana que da a la calle y vi parada **una patrulla de Seguridad Pública del Estado**, ya que traía las franjas azul marino y con el **número***

económico 1816, en frente de mi domicilio y se encontraba en sentido contrario y me percate que dos elementos que vestían un uniforme azul se encontraban en la caja de la patrulla y uno de ellos le daba de puñetazos a una persona del sexo masculino que estaba tirado en la caja, el cual gritaba pero no alcanzaba a entender lo que decía, ya que le pagaban en la cabeza y el que lo golpeaban le decía “tú y quien más” y le dio un golpe muy fuerte en la cabeza, que este muchacho dejo de quejarse por un rato, y este elemento se encontraba al lado izquierdo y el otro elemento estaba del lado derecho sentando en donde sale la llanta sobre la caja y traía un radio y el cual me di cuenta que volteaba para todos lados y fue cuando anote el numero de la patrulla 1816, y como a los pocos minutos llegó otra patrulla de la misma corporación pero en carro, y no se bajaron los dos elementos que iban adelante, y fue cuando **P1** le grito a **P5**, quien acababa de salir a ver qué sucedía, así como varios vecinos, y en esos momento arrancó la unidad y se fueron en contra, y del arrancón casi tiran a P1, fue cuando me di cuenta que golpeaban y se llevaban a **VU**. (Foja 199 vuelta).

12.3 Comparecencia de **T3**, de fecha 17 de enero del año 2008, ante la fe del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, en relación a los hechos de la queja manifestó:

*"Que en el mes de junio a finales de mes, sería aproximadamente las 24:00 horas, yo venía en mi camioneta, sobre la altura de Azteca Sur y López Hermosa iba rumbo a mi domicilio y al llegar observe una patrulla que se encontraba sobre esas calles en sentido contrario no recordando el número de la patrulla, pero tenía las luces encendidas y no me permitió estacionarme ya que estaba estacionada enfrente de mi domicilio por lo que espere para que se quitara y poderme estacionar y en lo que estaba esperando vi que arriba de la patrulla había un forcejeo y se movía mucho la patrulla, y nada mas vi a un oficial arriba de la caja de la patrulla, al cual no puedo describir porque no lo alcance a ver porque estaba agachado, y otro oficial se encontraba en la parte de debajo de la patrulla sobre la calle y tampoco lo puedo describir ya que por las luces que daban a enfrente de mi camioneta no podía ver bien y nada mas escuche gritos de "déjenme" pero no vi a nadie más, y en ese vía P1 que venía de su casa, como a unas tres casas retiradas de donde estaba estacionada la patrulla, y ella se acercó a la patrulla y le decía al oficial que se encontraba arriba de la caja que la dejara ver a **VU**, y hasta esos momentos nada mas estaba esa sola patrulla, como cinco minutos después que salió **P1** llegaron dos o tres patrulla más y una se estaciono pasando la que ya estaba y otra a tras de esta, y los oficiales de estas se bajaron, pero nuevamente de inmediato volvieron a abordar la patrulla y se retiraron todas las patrullas (sic), quiero hace mención que no había más personas en la calle cuando llegue a mi domicilio, nada más los oficiales en la patrulla y yo, ya posterior llego **P1** y al escuchar el alboroto los vecinos de enfrente salieron de su casa". (Foja 259 vuelta y 260).*

12.4 Oficio CESP/C4/162/2008 de fecha 17 de junio del 2008, signado por el Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública Ing. René Abenahamar Saucedo Castañón, en el que informó que en contestación a la solicitud específica de informar si en a las 00:30 horas del 28 de junio del 2007 se reportó una riña pandilleril en la calle de Manuel Muro intersección con Azteca Sur de la Colonia San Luis, y en relación a lo siguiente informó:

*"En base a la consulta realizada en el Safety Net Cad del Sistema Telefónico de Atención a Emergencias 066 y en las bitácoras del Sistema de Comunicaciones del C-4, le comunicó que elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado informaron a través del sistema de radiocomunicaciones de la detención de **VU.**" (Foja 264).*

12.5 Acuerdo de resolución de las diligencias de Averiguación Previa número AP/PGJE/SLP/C/II/513/2007, emitida por la Agente de Ministerio Público Mesa II investigación Central en el que ordena la consignación al Juez Penal en Turno, solicitando se tenga por ejercitando la Acción Penal en contra de **ALEJANDRO ZUÑIGA GALLARDO, JUAN CARLOS ALBA CHÁVEZ y RICARDO ORTÍZ RIVERA** por la probable comisión del delito de Lesiones, Abuso de Autoridad y Robo Calificado cometidos en agravio de **VU.** (Foja 267, 268).

13.- Oficio 2740/DJ/2010 de fecha 26 de noviembre del año 2010 signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, quien en relación a los hechos motivo de la queja anexo:

13.1 Oficio 852/10 de fecha 26 de noviembre del año 2010 signado por el Subdirector de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el que informó:

"El policía "C" No. 42 Alejandro Zúñiga Gallardo, se encuentra dado de baja de este cuerpo de Seguridad, a partir del 29 de septiembre del año en curso, por renuncia voluntaria y el policía "C" No. 1875 Ricardo Ortiz Rivera, actualmente se encuentra activo con cambio de adscripción a la Dirección General de esta Corporación. (Fojas 376-377).

14.- Oficio 2917/DJ/2010 de fecha 23 de diciembre del año 2010 signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, quien

informó que con fecha 08 de enero del año 2008 mediante oficio 017/SDAI/08, **se emite conclusión en donde se propone como sanción disciplinaria para los C.C. Policía "C" No. 42, Alejandro Zúñiga Gallardo y Policía "C" No. 1875, Ricardo Ortiz Rivera, la baja o cese de esa corporación, por lo que se turna a la H. Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección de Seguridad Pública del Estado. (Fojas 382 a 384).**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó demostrado que aproximadamente a las 00:15 cero horas con quince minutos del pasado 28 de junio de 2007, **VU** fue detenido arbitrariamente por dos agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, tripulantes de la Unidad C.R.P. No. ECO 1816. Durante el acto de esa detención los policías captores sometieron violentamente a **VU**, quien se resistió al no existir motivo justificado para su arresto. Una vez que **VU** fue sometido, esposado y a bordo de la unidad policial fue trasladado a dos lugares distintos al de su aseguramiento (calle Manuel Muro) y (Avenida México Puente Valladares), sitio este último donde los dos primeros agentes de autoridad asociados de otros elementos de esa corporación -quienes llegaron en su "apoyo"-, ejecutaron actos de tortura física en agravio de **VU**, provocándole al peticionario lesiones en distintas partes de su cuerpo. Una vez finalizados los actos de tortura **VU** fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, acusado falsamente por sus captores de los delitos de: *lesiones, portación de arma prohibida y ultrajes a la autoridad, a las instituciones del Estado y a las insignias públicas*. Finalmente la Autoridad Judicial determinó decretar Auto de Libertad en favor de **VU** por todos los ilícitos de los que fue acusado, confirmando esa resolución el Tribunal del Alzada.

Los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos en agravio de **VU** resultaron ser: **Alejandro Zúñiga Gallardo**, Policía "C" No. 142, **Juan Carlos Alba Chávez**,

Policía "C" No. 1550 y **Ricardo Ortiz Rivera** Policía "C" No. 1875; todos ellos plenamente identificados y señalados por el quejoso.

A.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. POR DETENCIÓN ARBITRARIA.

El derecho a no ser arbitrariamente molestado en la libertad personal, es una prerrogativa inviolable prevista en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 1º de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

B.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: TORTURA.

Este derecho humano se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 párrafo séptimo, precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3º y 5º, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículos 1.1, 2 y 3 de la **Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes** —adoptada por la ONU el 9 de diciembre de 1975, el principio 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas**

a Cualquier Forma de Detención o Prisión —adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, numerales 2.1, 4.1 y 12 de **Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** —que entró en vigor para México el 26 de junio de 1987—, numerarios 1, 2, 3, 6 y 8 de la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**, adoptada por México el 10 de febrero de 1986, aprobada por el Senado el 16 de diciembre de 1986, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987 y firmada el 22 de junio de 1987, y 2, 3, 5 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979.

C.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR FALSA ACUSACIÓN.

El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica es que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico. En este sentido, el **Derecho a que todo acto de autoridad esté motivado y fundado en leyes formales de carácter general** (principio de legalidad) lo encontramos a nivel interno en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que garantiza el principio de fundamentación y motivación legal de los actos de autoridad. A nivel internacional en los artículos 7 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** en los artículos 16 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Las actuaciones contrarias a los Derechos Humanos de los agentes de Seguridad Pública del Estado identificados como; **Alejandro Zúñiga Gallardo, Juan Carlos Alba Chávez y Ricardo Ortiz Rivera**, son de considerarse además como conductas indebidas

apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1° y 2° del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 22 fracción IV de la **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el artículo 42 fracciones V, VII y XXIV, 60 fracciones I, V, XI y XII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**, el artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. Como consecuencia de su indebido proceder los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Además de los ya mencionados el artículo 4° de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado** establece la obligación de indemnización.

IV. OBSERVACIONES

**PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.
POR: DETENCIÓN ARBITRARIA.**

Se considera arbitraria la detención de cualquier persona, cuando la autoridad ejecuta el aseguramiento físico de un gobernado fuera de los límites que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, pues este numeral sólo permite la detención de las personas en los casos de flagrancia (**en el momento de en que esté cometiendo un delito**) o cuasiflagrancia (**inmediatamente después de haberlo cometido**).

En el caso concreto quedó demostrado que aproximadamente a las 00:15 cero horas con quince minutos del 28 de junio del 2007 **VU**, caminaba sobre la calle López Hermosa de la Colonia San Luis, cuando los agentes de Seguridad Pública del Estado de nombres: **Alejandro Zúñiga Gallardo** y **Juan Carlos Alba**

Chávez, quienes viajaban a bordo de la unidad C.R.P. No. ECO 1816 detuvieron al quejoso **VU**. (**Evidencias 1 y 4**).

Los agentes de autoridad pretendieron justificar la detención de **VU**, al manifestar que participaba en una riña colectiva y que ellos al realizar su recorrido de seguridad y vigilancia entre las calles de Manuel Muro intersección con Azteca Sur en la Colonia San Luis, se percataron que un grupo de personas de aspecto pandilleril reñían entre sí lanzándose toda clase de objetos, quienes al darse cuenta de la presencia policial emprendieron la huida, logrando asegurar únicamente a **VU**, quien portaba un cuchillo con el cual los amenazó. (**Evidencias 4.1, 4.2 y 4.6**).

Esa versión no pudo ser demostrada por los agentes: **Alejandro Zúñiga Gallardo** y **Juan Carlos Alba Chávez**, toda vez que de acuerdo al informe rendido por el Director del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública C4, al tiempo de ocurrir los hechos **no se reportó ninguna riña en las calles mencionadas por los policías**, únicamente se registró la detención de **VU**. Ahora bien, lo aseverado por los policías en el sentido de que momentos previos al aseguramiento de **VU**, se suscitaba una riña colectiva, resulta inverosímil no sólo por la ausencia de reporte a C4, sino porque si tal confronta en realidad hubiese existido, la cantidad de los participantes (grupo de personas), lo lanzado entre los contendientes (toda clase de objetos) y el simple ruido que necesariamente genera una riña colectiva, sería un hecho bastante notorio que no hubiese pasado desapercibido para los vecinos de la zona, sin embargo los atestes de **T1, T2 y T3**, todos ellos vecinos de la calle Manuel Muro, contrario a lo aseverado por los agentes de autoridad no mencionaron que momentos antes de la detención de **VU** se haya suscitó alguna riña colectiva, sino más bien lo que observaron fue cómo los agentes de autoridad golpeaban a **VU**. (**Evidencias 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4**).

En ese orden de ideas es posible afirmar para la Comisión Estatal de Derechos Humanos que la detención de **VU** fue arbitraria, por lo tanto cobra credibilidad el dicho del quejoso en el sentido de que el día de los hechos caminaba sobre la calle López Hermosa con rumbo a su domicilio, cuando la patrulla C.R.P. No. ECO 1816 derrapó cerca del él, acción que asustó a **VU** y corrió hacia su casa (la cual se localiza sobre la calle Manuel Muro), pero no logró llegar a su vivienda pues fue interceptado por los policías: **Alejandro Zúñiga Gallardo** y **Juan Carlos Alba Chávez**, quienes lo subieron a la patrulla, lo esposaron, por lo que una vez a bordo se dirigieron a la calle Manuel Muro, donde estacionaron la patrulla y fue ahí donde en un primer momento golpearon a **VU**, percatándose de ese hecho **P1, T1, T2 y T3. (Evidencias 2, 12.2, 12.3 y 12.4).**

Así, se considera arbitraria la detención de **VU**, pues los agentes de autoridad no justificaron que **VU** actualizara alguna de las hipótesis de flagrancia y/o cuasiflagrancia previstas por el artículo 16 párrafo quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, además de que toda detención arbitraria necesariamente contraviene los artículos 9º de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 9.1 y 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, XXV de la **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre**, 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"**Artículo 9.5.-** Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“**Artículo XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“**Artículo 7.-** Derecho a la libertad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

SEGUNDA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: TORTURA.

Una vez que se consumó la detención arbitraria en agravio **VU**, desde ese momento estuvo su integridad física y psíquica a merced de los agentes de autoridad, quienes en dos momentos posteriores realizaron **actos de tortura** en agravio de **VU**; para acreditar tal extremos resulta necesaria precisar los elementos que integran la **tortura** como una violación a los derechos humanos de cualquier persona y que son los siguientes:

Primero: La acción de infligir a una persona dolores y sufrimientos físicos o psíquicos.

Segundo: Que la cometa un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros.

Tercero: Que la anterior conducta sea realizada con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión, o bien de coaccionarlo a un comportamiento determinado o de castigarlo por un acto que cometió o se sospeche que haya cometido.

El peticionario **VU**, desde el primer contacto que tuvo con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narró la forma en que fue torturado por los agentes aprehensores responsables de su detención (**Evidencia 1**), narración de cuyo análisis y adminiculación con otros medios probatorios que obran en el de mérito, hicieron posible determinar los elementos que integran esa grave violación a derechos humanos:

EL PRIMER ELEMENTO, consistente en infligir dolores y sufrimientos **físicos y psíquicos**, se acreditó con lo aseverado por el peticionario concatenado desde luego con los atestes de quienes observaron el momento en que los policías golpearon a **VU** en la calle Manuel Muro, además de la adminiculación de lo anterior con la descripción clínica de las lesiones que presentó **VU** y que fueron debidamente certificadas:

PRIMER MOMENTO EN QUE SE PRESENTARON LOS ACTOS DE TORTURA: En el lugar donde ocurrió la detención arbitraria.

*“...solamente eran dos elementos, el que me dio alcance y el que conducía el vehículo, este me mencionaba que porque corría pinche bato, **en eso me empiezan a golpear entre los dos elementos, momento después me suben a la parte trasera de la camioneta y me esposa un elemento, sujetándome a uno de los tubos de la camioneta, el otro elemento que conducía pone en movimiento el vehículo y avanza unos metros, por coincidencia del destino, se estacionan afuera de mi domicilio desconociendo los oficiales...”***

SEGUNDO MOMENTO EN QUE SE PRESENTARON LOS ACTOS DE TORTURA: Sobre la calle de Manuel Muro frente al domicilio del quejoso.

*“...al estar aparcados **el que conducía se baja y se dirige a donde estaba en la parte trasera de la camioneta, donde me empiezan a golpear entre los dos, uno de ellos sacó su pistola y me pegaba con la cacha en la cabeza, después me apunta con esta y tira del gatillo, pero por suerte no estaba cargada, el oficial burlonamente me indico que no estaba cargada pendejo, el otro de los elementos continuaba golpeándome con el pie, pegándome en la cara, así como se me dejaba caer en mi cuerpo, dicha golpiza duro como unos diez minutos**, después salió **P1**, la cual escuche que le preguntaba a los oficiales que dejaron de golpear a la persona, pero al acercarse **ella observó que era yo**, fue más su desesperación que empezó a gritar a los policías, que me dejaron, al ver esta situación los elementos emprenden la huida y se dirigen al puente Valladares, ubicado este en la calle de Av. México, donde se estacionan...”*

TERCER MOMENTO EN QUE SE PRESENTARON LOS ACTOS DE TORTURA: Sobre la Avenida México "Puente Valladares"

"...me esposan a los dos extremos de la camioneta, quedando con los brazos abiertos, escuché que se comunicaban con el radio a otros elementos, los cuales a los dos minutos aproximadamente llegaron seis camionetas patrullas de la misma corporación, de las cuales se bajaron como unos trece elementos y estos, empezaron a golpearme entre todos ellos, turnándose me escupían y me maldecían, yo no podía defenderme, ya que estaba esposado de mis brazos, estos me decían que me la iba a pelar, que me iban a matar, etc. Dicha tortura duro un promedio de unos veinte minutos aproximadamente, cuando deciden trasladarme al edificio de Seguridad Publica..."

Las lesiones que le fueron provocadas a **VU** con motivo de los golpes recibidos fueron debidamente certificadas por el Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (**Evidencia 5.5**), mismas que a continuación se describen:

1. *Equimosis rojo negruzca de 3 cm de diámetro ubicada en dorso de la región nasal línea media anterior.*
2. *Hemorragia en la esclerótica en mitad inferior de ojo derecho.*
3. *Excoriación dermoepidérmica de 2x3 cm ubicada en la región malarigomática derecha.*
4. *Excoriación dermoepidérmica de 2x1 cm ubicada sobre región malar derecha.*
5. *Hematoma subgaleal de 2x4 cm ubicada en región frontotemporal izquierda.*
6. *Excoriación dermoepidérmica de 2x0.5 ubicada sobre nasogeniano derecho.*
7. *Equimosis rojiza de 10x6 cm que se extiende desde el ángulo mandibular derecho hasta cara externan la base del cráneo.*
8. *Equimosis rojiza con excoriación dermoepidérmica de 10x6 cm ubicada en cara anterior de muñeca derecha con tercio distal de antebrazo derecho.*
9. *Excoriación dermoepidérmica de 6x4 cm ubicada en cara anterior de muñeca izquierda.*
10. *Excoriación dermoepidérmica de 2x1 cm ubicada en región supraescapular derecha, rojiza.*
11. *Excoriación dermoepidérmica en palca de 6x4 cm ubicada en región infraescapular derecha.*
12. *Excoriación dermoepidérmica con equimosis negruzca de 2x1 cm en borde superior de pabellón auricular derecho.*

13. *Excoriación dermoepidérmica en placa de 6x4 cm en cara externa de cuello izquierdo."*

Debido a la gravedad de las lesiones que presentó **VU**, el Médico Legista recomendó que recibiera atención médica especializada, por lo que el agente del Ministerio Público ordenó su traslado a la Clínica Uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, nosocomio en el que fue atendido (**Evidencia 5.6**), haciéndose constar en la nota médica correspondiente lo que a continuación se transcribe:

"...hemodinámicamente sin compromiso cardiopulmonar, cara con zona de equimosis sobre puente nasal, aumento de volumen de dicha zona y dolor a la palpación digital, en cara lateral derecha de cuello y pabellón auricular se aprecian estigmas de comprensión, hay dolor a la palpación y aumento de volumen, equimosis respectiva, ojo derecho con hemorragia escleral inferior, no hay datos de hemorragia en cámara anterior o posterior, tórax interno con hipersensibilidad a la palpación digital en hemitórax derecho a izquierdo, sin observar zonas de deformidad, crepitación o equimosis, abdomen sin datos patológicos de lesión tanto en su zona anterior como posterior".

Como puede advertirse en el cuadro que antecede, la forma de tortura física narrada por **VU**, coincide con el tipo de lesiones que presentó las cuales fueron debidamente certificadas tanto por el Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría, como por galenos de la Clínica Uno del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se concatenó con la inspección ocular practicada por el Representante Social al observar las lesiones que presentó **VU** cuando lo tuvo ante su presencia, (**Evidencia 5.7**).

"...quien porta la siguiente vestimenta, pantalón de mezclilla que presenta manchas al parecer sangre, zapato tipo bota en color beige, playera en color blanco con un estampado al frente en color azul, la cual presenta diversas manchas rojas, al parecer sangre, el cual presenta las siguientes lesiones, presenta aumento de volumen en región orbitaria derecha así como presenta derrame en dicha región, así como en la región del puente nasal, presenta excoriación dermo hepidérmica en el segundo dedo mano derecha y excoriación epidérmica e rodilla derecha"

EL SEGUNDO ELEMENTO.- Consistente en que los actos de tortura sean cometidos por un servidor público con motivo de su cargo, por sí o valiéndose de terceros. En el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que: **Alejandro Zúñiga Gallardo**, Policía "C" No. 142, **Juan Carlos Alba Chávez**, Policía "C" No. 1550 y **Ricardo Ortiz Rivera** Policía "C" No. 1875, al tiempo de ocurrir los hechos eran todos elementos en activo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, extremo que se acreditó con el informe pormenorizado rendido por el entonces Titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado. **(Evidencias 4 y 9)**

Pero además, el peticionario **VU** y la testigo **P1** tuvieron la oportunidad procesal de observar fotografías digitalizadas a de varios elementos de esa Corporación en las que ambos reconocieron sin temor a equivocarse a los agentes de autoridad: **Alejandro Zúñiga Gallardo** y **Ricardo Ortiz Rivera**, como los mismos que agredieron físicamente a **VU**, cabe hacer mención que tal diligencia fue realizada por personal de Asuntos Internos de la propia Dirección General de Seguridad Pública del Estado. **(Evidencia 9)**. Asimismo personal de esta Comisión Estatal en entrevista tanto a **VU** como a **P1**, reconocieron además al agente de nombre **Juan Carlos Alba Chávez**, como otro de los policías que conculcaron los derechos humanos del peticionario. **(Evidencia 10)**.

EL TERCER ELEMENTO.- Todo acto de tortura guarda un propósito determinado por parte de los activos, en el caso concreto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la tortura infligida a **VU** tuvo por objeto castigarlo por un acto que cometió.

Se llega a esta conclusión de manera puntual en razón de que **VU** el día de los hechos caminaba sobre la calle López Hermosa, cuando al escuchar el derrapar de llantas muy cerca de él, **VU** tuvo el acto reflejo de correr, reacción que es lógica considerando las circunstancias de tiempo en que ese hecho aconteció (00:15 cero horas con quince minutos) al desconocer además de que se trataba, sin embargo como ha quedado establecido **VU** fue alcanzado por uno

de los agentes de autoridad y llevado hasta la C.R.P. No. ECO 1816 donde expresamente el agente que conducía la unidad le reclamó el hecho de haber corrido refiriéndose a él como "*pinche vato*", para inmediatamente después comenzar a golpearlo en distintas partes de su cuerpo. **(Evidencias 1, 9 y 10)**. Es decir, la molestia de cuando menos uno de los agentes de autoridad hacia **VU** fue el hecho de que corrió al asustarse por la intempestiva maniobra de frenado que hizo la unidad policial a corta distancia del peticionario, lo que originó que uno de los uniformados le diera alcance y una vez con su compañero de unidad comenzaran las agresiones físicas hacia **VU** que terminaron por ser actos de tortura en su agravio.

Por lo tanto los actos desplegados por los agentes de autoridad vulneraron los artículos 19, 20 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los que se garantiza que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Con los actos desplegados en agravio de **VU**, también se vulneró normatividad del ámbito internacional que es de observancia obligatoria en los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del artículo 133 de la Carta de Querétaro, y que son los artículos 5° y 7° de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que garantizan el derecho a la integridad personal, Artículo 1° de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, artículos 2°, 3° y 4° de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar La Tortura**, Artículos 1° y 2° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley. Los servidores públicos señalados también incumplieron con normas del derecho interno de la República Mexicana, como lo son: Artículo 22 fracción IV de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Artículo 42 fracciones V, VII y XXIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 19 párrafo séptimo: Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 20 Apartado A. I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”

“Artículo 20 Apartado B.

...II. Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Toda persona tiene derecho a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

“Artículo 21 párrafo noveno:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

“Artículo 1º.- Se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

"**Artículo 2º.**- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

"**Artículo 3º.**- Serán responsables del delito de tortura:

A. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

"**Artículo 4.-** El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente."

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"**Artículo 5.-**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"**Artículo 7.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes."

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

"**Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

"**Artículo 22.-** Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente."

Ley de Seguridad Pública del Estado

"**Artículo 42.-** *Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:*

I.- Proteger la integridad física y moral **de las personas**, sus propiedades y derechos;

...V.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

VI.- Velar por la vida e integridad física y moral **de las personas detenidas**, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables hasta en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

VII.- Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u **otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior** o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente..."

TERCERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. POR: FALSA ACUSACIÓN.

Como ya quedó precisado en el punto Primero del presente capítulo, ante lo arbitrario de la detención y al apreciar los agentes la gravedad de las lesiones que presentó **VU** una vez que se consumaron los actos de tortura, pretendieron justificar su injusto proceder acusando falsamente al impetrante de los ilícitos de *lesiones, ultrajes a*

la autoridad, a las Instituciones del Estado y a las insignias públicas y de las armas prohibidas, en su modalidad de portación, (**evidencia 5, 5.1, 5.3 y 5.4**). Sin embargo, como se razonó en el Punto Primero de este Capítulo la narración vertida por los policías que obra en su parte informativo y que sustentó su acusación fue **inverosímil** e insuficiente para dar credibilidad a sus aseveraciones, pues al confrontar esa versión con el dicho de **P1, T1, T2 y T3** concatenado con lo aseverado por **VU**, se advierte la mendacidad con la que se condujeron los agentes de autoridad. Esto lo apreció el Juez Quinto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado quien dictó **AUTO de LIBERTAD** a favor de **VU**, resolución que fue **CONFIRMADA**, por Sala Penal que conoció del recurso apelación interpuesto por el Representante Social. (**Evidencia 11**).

CUARTA. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

En cuanto a la responsabilidad administrativa la propia **Dirección de Seguridad Pública del Estado**, informó a esta Comisión Estatal que el 8 de enero de 2008 mediante oficio 017/SDAI/08, se emitió la conclusión relativa a los hechos materia de la presente queja en donde se encontró responsables al Policía "C" No. 42, **Alejandro Zúñiga Gallardo** y Policía "C" No. 1875, **Ricardo Ortiz Rivera**, en donde se propone como sanción disciplinaria para esos dos elementos **la baja o cese de esa corporación**, por lo que el expediente se turnó a la Honorable Comisión de Honor y Justicia de esa Dirección de Seguridad Pública del Estado para que se procediera conforme a derecho, sin que a la fecha se tenga acreditado que la Comisión de Honor y Justicia tenga el asunto por totalmente concluido.

En cuanto al agente **Juan Carlos Alba Chávez**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que a este oficial no se le ha iniciado aún el procedimiento disciplinario correspondiente, no obstante que se trata de los mismos hechos y que ante este Organismo Constitucional Autónomo **VU** y **P1** lo reconocieron plenamente como otro más de los agresores de **VU**, por lo que desde

este momento se pone a disposición de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado copias certificadas, foliadas y legibles del presente asunto para que de considerarlo procedente sirvan para integrarse al procedimiento de investigación previsto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y ordenamientos aplicables a fin de que la conducta desplegada por el agente **Juan Carlos Alba Chávez** no quede en la impunidad.

A mayor abundamiento resulta de suma importancia precisar que la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado integró, substanció y resolvió la queja presentada por **VU** determinándose dar vista a la Comisión de Honor y Justicia desde el 08 de enero del 2008, por lo que ante la gravedad de las conductas violatorias a derechos humanos en agravio de **VU**, estas no deben dejar de ser revisadas por esa Comisión, ergo subsiste la obligación de determinar a través de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, la sanción aplicable a los responsables, extremo que hasta el día de hoy no se ha demostrado, es decir en el de mérito la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado no acreditó que haya sesionado para la Audiencia a que se refiere la Ley de Seguridad Pública y dirimir la resolución turnada por la Subdirección de Asuntos Internos de esa corporación, en la que se propuso la baja o cese de los agentes **Alejandro Zúñiga Gallardo** y **Ricardo Ortiz Rivera**. Sin que pase desapercibido para este Organismo que si bien es cierto al día de hoy el agente de nombre: **Alejandro Zúñiga Gallardo** causó baja de la corporación desde el 29 de septiembre de 2010 (**Evidencia 13**), no menos cierto es que la Comisión de Honor y Justicia debe determinar su responsabilidad a efecto de evitar que elementos sancionados por violaciones graves a derechos humanos se reincorporen a las filas de esa o de cualquier otra corporación policiaca, y que los datos de su historial policiaco sean considerados en el Sistema de Administración Policial de Plataforma México.

Por último no omito recordar a Usted que la **Tortura** es considerada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

como una violación de **Lesía Humanidad** por ende no opera plazo de prescripción alguno para su investigación, persecución y sanción de acuerdo a los artículos 100 y 101 fracción VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que a la letra dice:

"ARTICULO 100. La Comisión no contará plazo alguno cuando se trate de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad que se le presenten."

"ARTICULO 101. En seguimiento de lo establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se consideran crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes:

...VI. Tortura;"

De gran trascendencia resulta además señalar que las corporaciones de Seguridad Pública como parte de los criterios de depuración de su personal, tiene el deber moral de atender los señalamientos que realizan las Comisiones de Derechos Humanos en sus Recomendaciones, cuando se han documentado casos graves como el que aquí fue descrito, máxime si sus órganos internos de investigación presumen la existencia de responsabilidades administrativas y proponen al órgano sancionador la baja o cese de alguno de sus elementos. En virtud de lo anterior, **A USTED DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, someto a su consideración los siguientes puntos de:

IV. R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA.- Se instale la Comisión de Honor y Justicia con el fin de que se proceda conforme lo mandata la Ley de Seguridad Pública aplicable y se resuelva en definitiva la propuesta esgrimida desde el 8 de enero de 2008 por la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, respecto de la baja o cese de los policías de Seguridad Pública del Estado de nombres: **Ricardo Ortiz Rivera y Alejandro Zúñiga Gallardo**, considerando que si bien es cierto este último causó baja voluntaria, también lo es que no lo exime de enfrentar las responsabilidades administrativas a que se hizo acreedor durante el desempeño de su cargo como agente encargado de hacer cumplir la Ley. Esto con fundamento en el artículo

132 fracciones I, II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Se inicie, integre y resuelva el procedimiento de investigación correspondiente a determinar la responsabilidad del agente de Seguridad Pública del Estado: **Juan Carlos Alba Chávez**, toda vez que en la investigación de la Subdirección de Asuntos Internos de esa Corporación no fue documentada su participación activa en las agresiones sufridas por **VU**, como sí se acreditó en el expediente de queja integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. Lo anterior se fundamenta en el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Si de la conclusión del procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia se determina la responsabilidad de los servidores públicos señalados tanto en esta Recomendación como en la conclusión de la investigación presentada por la Subdirección de Asuntos Internos, necesariamente se deberá proceder a la Reparación del Daño material en beneficio de **VU** considerando los gastos acreditables por la parte quejosa, además de una justa indemnización por el daño moral ocasionados. Lo anterior con fundamento en el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CUARTA.- Como garantía de no repetición se giren instrucciones en vía de circular a todos y cada de los Jefes de Área de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a fin de que exhorten a los elementos bajo su mando inmediato para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos y se abstengan de ejercer actos lesivos a los derechos fundamentales de todas las personas. Esto con fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de



2011, "Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque Tus Derechos son Mis Derechos"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES